

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-44/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: GLORIA MARGARITA
SANTOS AGUILAR, MANUEL ANTONIO
PINEDA DOMINGUEZ, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 24 ROSARIO Y
ESCUINAPA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS SAENZ ZAMUDIO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de junio del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-44/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado con el escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, radicada con clave Q-013/2016, en contra de Gloria Margarita Santos Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de El Rosario, Sinaloa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a la Presidencia Municipal de El Rosario, postulado a su vez por el Partido Acción Nacional, así como de los referidos institutos políticos, por presuntas violaciones a lo establecido a las normas legales y reglamentarias relativas a la difusión y fijación de propaganda electoral.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 20 de mayo de 2016 el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral, supuestamente cometidas por Gloria Margarita Santos Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de El Rosario, Sinaloa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a la Presidencia Municipal de El Rosario, postulado a su vez por el Partido Acción Nacional, así como los referidos institutos políticos.

2. Registro de la queja en el Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa.

El 20 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, registró la queja en el libro de gobierno con número de expediente Q-013/2016, y ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa.

El 21 de mayo del presente año el Licenciado Manuel Antonio Hernández Calvillo, Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa realizó la diligencia de investigación de los hechos denunciados ordenada, a efecto de verificar si existe propaganda de campaña electoral violatoria al artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral.

4. Admisión del escrito de queja administrativa bajo el Procedimiento Sancionador Especial y emplazamiento en el expediente de queja número Q-013/2016.

El 23 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, admitió a trámite el escrito de queja como Procedimiento Sancionador Especial y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose las 17:00 horas del día 27 de mayo de 2016, para que se llevara a cabo.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 27 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Licenciado José Cuitláhuac Lizárraga Motta, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y parte quejosa, así como el Licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa, en su

calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional y como apoderado legal del Candidato a la Presidencia Municipal de El Rosario, Sinaloa, Manuel Antonio Pineda Domínguez, de igual manera compareció el Licenciado Martín Enrique Alcaráz en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

6. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 28 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-013/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Recepción del expediente.

El 30 de mayo de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja Q-013/2016.

TERCERO. Radicación y turno.

El 31 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-44/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la

Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Requerimiento a la autoridad instructora.

El 02 de junio de 2016, la Magistrada ponente solicitó requerir al Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, a efecto de que informaran a este Tribunal si los domicilios donde la propia autoridad instructora constató la existencia de propaganda electoral, estaban ubicados dentro de lo que se catalogada como "Centro Histórico"; así como constituirse a los domicilios a interpellar a los propietarios o habitantes, con el propósito de indagar el motivo de la fijación de la propaganda electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO.- Ofrecimiento de pruebas.

Descripción de las pruebas.

La parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos denunciados, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Presidenta Municipal Gloria Margarita Santos Aguilar, una impresión de imagen; y en lo que respecta al Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal Manuel Antonio Pineda Domínguez, 6 impresiones de imágenes, y una impresión de un plano topográfico de la ciudad de El Rosario, Sinaloa; por otra parte, la autoridad instructora agregó diligencia de investigación realizada para la debida integración del expediente. Medios probatorios que se describen a continuación:

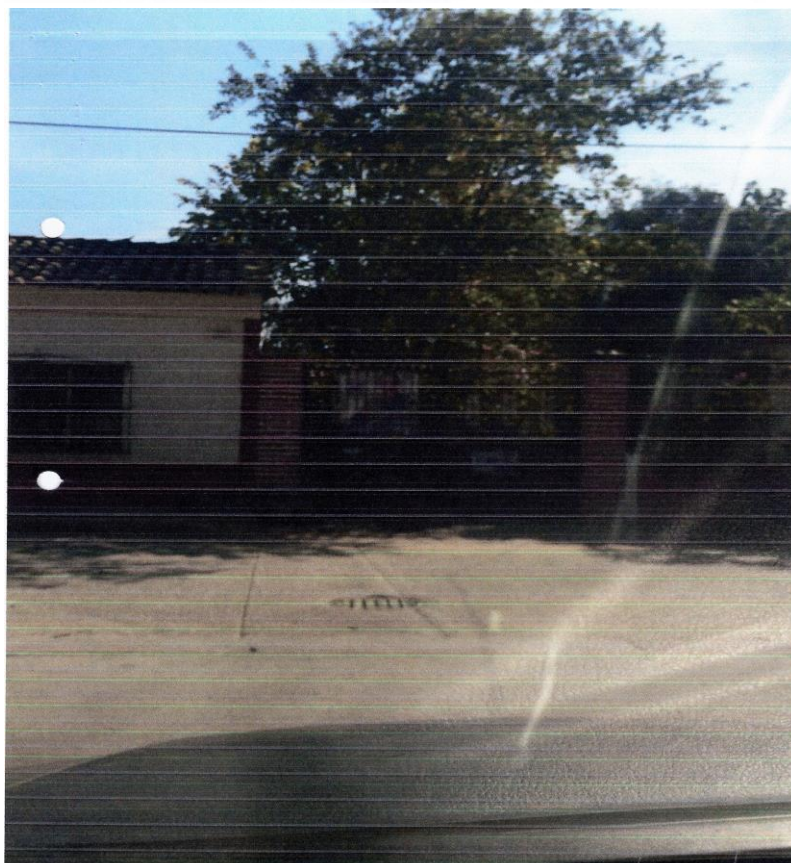
DOCUMENTAL PRIVADA.

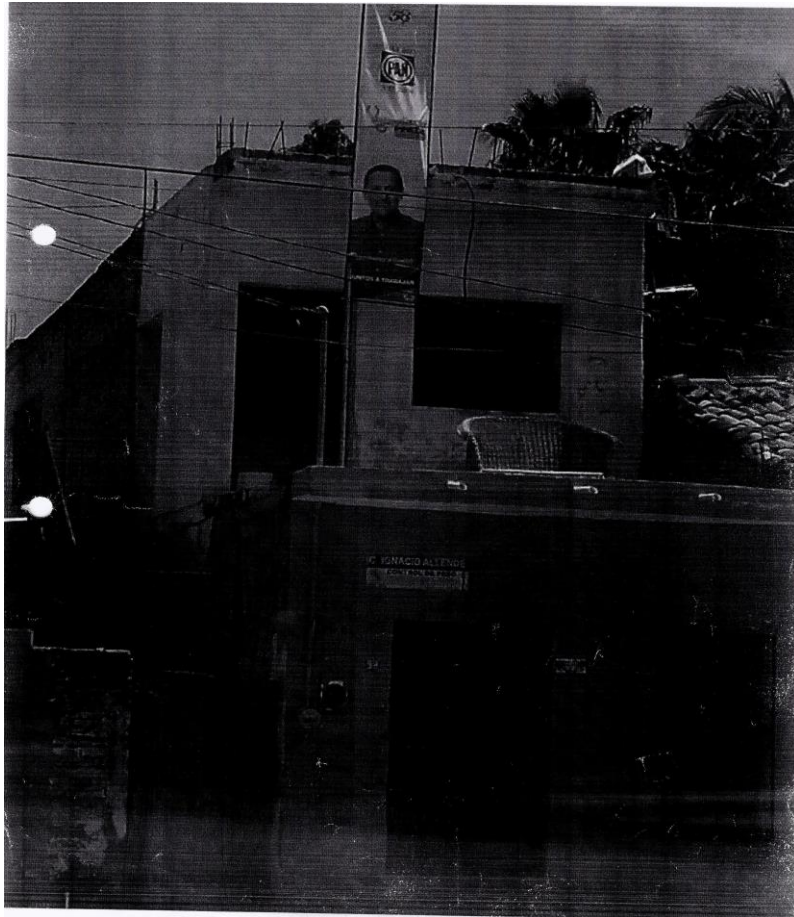
- 1. Prueba Técnica.** impresión de imagen consistente en una fotografía tomada a un pastel donde se aprecia una fotografía con la imagen de la candidata denunciada y la leyenda "GLORIA SANTOS PRESIDENTA EL ROSARIO".



- 2. Prueba Técnica.** Consistente en 6 impresiones de imágenes de inmuebles en las que se aprecian lonas fijadas, con el rostro de una persona, logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda "Voy con el Doctor Pineda".







3. Prueba Técnica. Consistente en copia simple de impresión de un plano topográfico, a decir del quejoso le fue proporcionado por el Instituto Municipal de Planeación Urbana, Rosario, Sinaloa.

DOCUMENTAL PÚBLICA.

Diligencia de investigación de la autoridad instructora.

Consistente en la constancia de investigación realizada el día 21 de mayo de 2016, por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, con objeto de verificar la existencia de la propaganda referida en el escrito de queja, a la que anexó 6 fotografías de los lugares señalados por el denunciante para hacer constar los hechos.

La prueba documental pública referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario público del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa en ejercicio de las facultades que la ley le confiere; mientras que las documentales privadas, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

Determinar si la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra Gloria Margarita Santos Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de El Rosario, Sinaloa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a la Presidencia Municipal de El Rosario, Sinaloa, postulado a su vez por el Partido Acción Nacional, así como de los referidos institutos políticos, por presuntas violaciones a lo establecido a las normas legales y reglamentarias relativas a la difusión y fijación de la propaganda electoral, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.

2. Hechos denunciados en contra de la candidata Gloria Margarita Santos Aguilar y el Partido de la Revolución Democrática.

A decir del quejoso en el escrito de queja, se realizaron conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidata Gloria Margarita Santos Aguilar, el día 10 de Mayo de 2016, con la supuesta repartición de pasteles como regalos con su imagen impresa, y su nombre "Gloria Santos" "Presidente El Rosario".

Refiere que el actuar de la candidata denunciada, *"está encaminado al voto por ella, dando como contraprestación un regalo, queriendo sorprender a lo dispuesto por la Ley Electoral, como regalo de día de las madres día conmemorativo para todas aquellas votantes, contraviniendo lo señalado por el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral. Contraviniendo lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa", "por lo que dicha propaganda esta dirigida a estimular el voto, por lo que esto hecho influye a votar por dicho partido, según lo previsto por el artículo 12 inciso b), del reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral"*.

2.1 Inexistencia de la infracción.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010¹, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció una impresión de imagen, que califica como documental privada técnica, consistente, en una fotografía tomada a un pastel con la imagen de la candidata denunciada y la leyenda "Gloria Santos Presidenta El Rosario".

Al respecto este Tribunal, del análisis al caudal probatorio que obra en el expediente, no advierte la existencia de elementos que acrediten y permitan crear convicción de la realización de la conducta denunciada, toda vez que únicamente se aportó una impresión de imagen, consistente, en una fotografía tomada a un pastel con la imagen de la candidata denunciada y la leyenda "Gloria Santos Presidenta El Rosario", lo que no puede ser administrado con ningún otro medio probatorio integrado en la causa, ni relacionado con circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el hecho de que el denunciante refiera en su escrito de queja que "*con fecha 10 de mayo de 2016 la candidata a la presidencia municipal Gloria Santos, repartió como regalos pasteles (de repostería), con su imagen impresa, su nombre "Gloria Santos" "Presidenta El Rosario", y haya aportado una impresión de imagen de fotografía tomada a un pastel con la imagen de la candidata denunciada y la leyenda "Gloria Santos Presidenta El Rosario",*

es insuficiente para que Tribunal pueda tener por acreditada la realización de los hechos denunciados, al desconocer las circunstancias y la forma de participación de las partes denunciadas.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal declara **inexistente** la infracción atribuida a la candidata a Presidenta Municipal de El Rosario, Sinaloa, Gloria Margarita Santos Aguilar y al Partido de la Revolución Democrática que la postuló.

3. Hechos denunciados en contra del candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez y el Partido Acción Nacional.

A decir del quejoso en el escrito de queja, los denunciados Manuel Antonio Pineda Domínguez y el Partido Acción Nacional que lo postuló, incurren en una conducta violatoria al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, por supuesta fijación de seis mantas de lona impresas con el logotipo del Partido Acción Nacional, la imagen del candidato a Presidente Municipal Manuel Antonio Pineda Domínguez con el eslogan "voy con el Doctor Pineda", en diversas ubicaciones; *"la primera en calle Álvaro Obregón rumbo al Rastro Municipal, pasando la fábrica del manantial, la segunda en callejón Yauco rumbo a salir a la calle Panuco, Colonia La Joya, la tercera al salir del callejón Yauco con calle Panuco, la cuarta en esquina de calle Panuco con callejón Yauco, colonia La Joya, la quinta en calle Ignacio Allende y la*

quinta en calle prolongación Rosales a un costado del Kinder Martiniano Carvajal, El Rosario, Sinaloa.”

"Es el caso, que dicha propaganda se encuentra ubicada, dentro del perímetro considerado como centro histórico, según se desprende el plano topográfico proporcionado por el IMPLAN, Rosario, Sinaloa, toda vez que es hecho notorio que la ciudad del El Rosario, Sinaloa, se encuentra entre los pueblos mágicos de este Estado, contraviniendo lo señalado por el artículo 11 fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda durante el Proceso Electoral”.

Aduce que la propaganda está dirigida a estimular el voto a favor del mencionado candidato, según lo previsto por el artículo 12 inciso b) del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

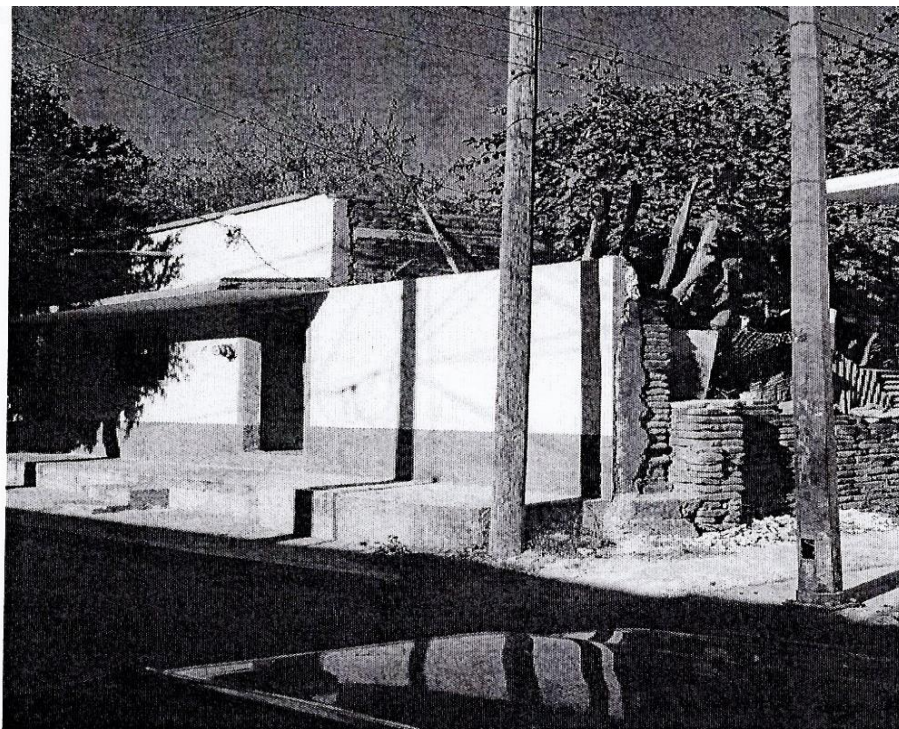
Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante reiterar el criterio jurisprudencial 12/2010 de Sala Superior que adoptó este Tribunal respecto a la carga de la prueba en el presente procedimiento sancionador, y del cual resulta innecesaria su transcripción.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció dos pruebas que califica como documentales técnicas, consistentes, la primera de ellas, en seis fotografías supuestamente tomadas a las lonas impresas con la imagen del

candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez del Partido Acción Nacional; y la segunda, consistente en copia simple de un plano topográfico supuestamente proporcionado por el IMPLAN, Rosario, Sinaloa.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora realizó diligencia de investigación para verificar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares precisados por este, constituyéndose y advirtiendo lo siguiente:

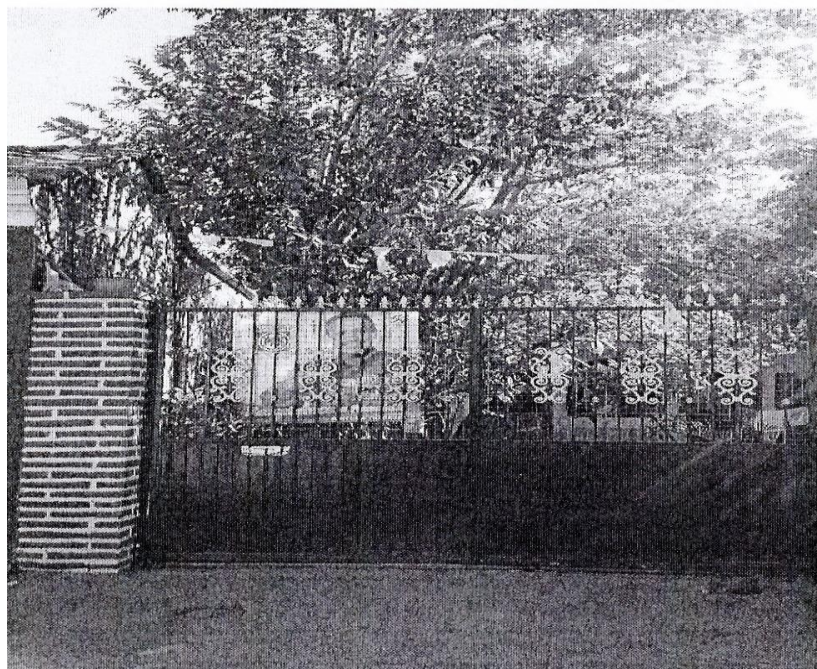
- Ubicación: Calle Álvaro Obregón rumbo al rastro municipal pasando la fábrica del manantial, *"no se encuentra dicha propaganda en el lugar que viene señalando, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico-fotografías de lo observado en este lugar"*



- Ubicación: Callejón Yauco rumbo al salir a calle Panuco de la colonia La Joya, **"no se encuentra dicha propaganda en el lugar que viene señalando, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico-fotografías de lo observado en este lugar"**



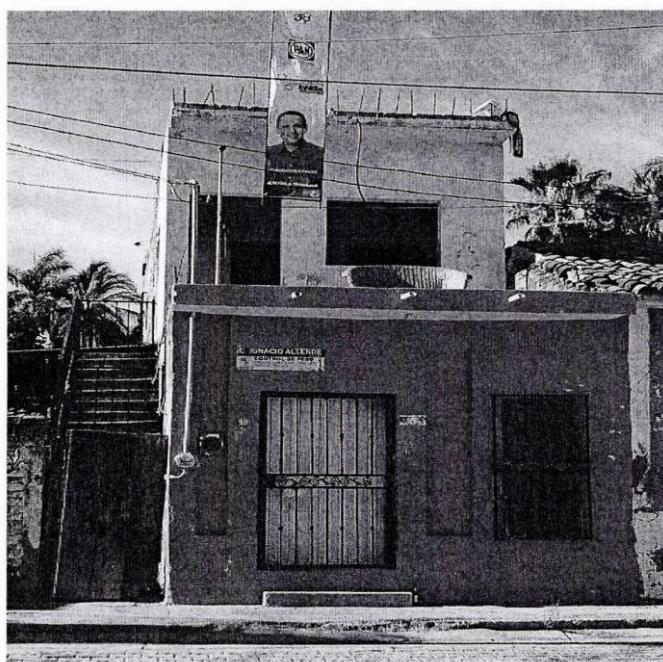
- Ubicación: Calle al salir al callejón Yauco Calle Panuco, **"si se encuentra dicha propaganda en el lugar que viene señalando, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico-fotografías de los observado en este lugar"**



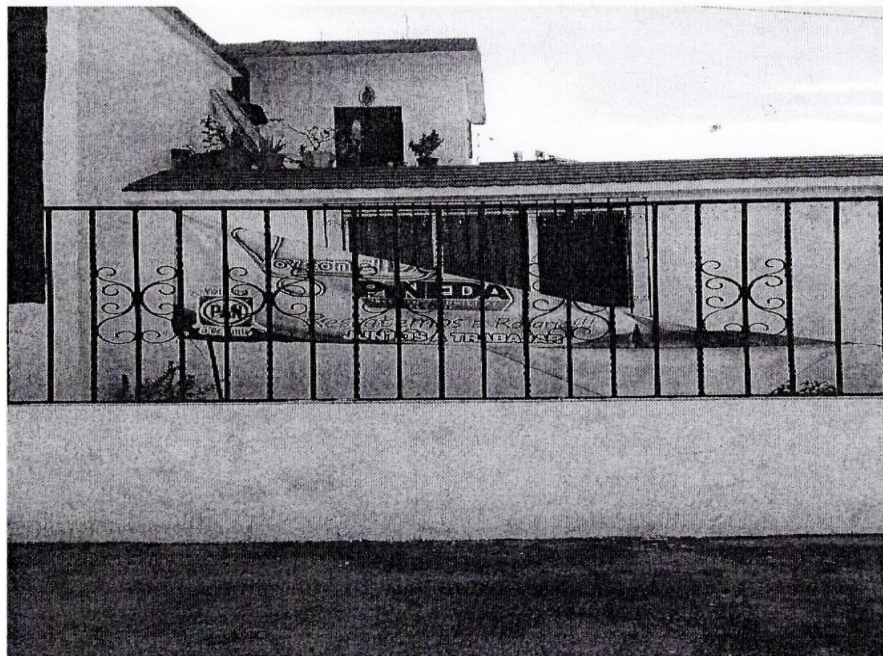
- Ubicación: Esquina en calle Panuco con callejón Yauco de la colonia La Joya, **"no se encuentra dicha propaganda en el lugar que viene señalando, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico-fotografías de lo observado en este lugar"**



- Ubicación: Esquina en Calle Ignacio Allende, **"sí se encuentra dicha propaganda en el lugar que viene señalando, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico-fotografías de lo observado en este lugar"**



- Ubicación: Calle Prolongación Rosales, a un costado del kínder Martiniano Carvajal, **"si se encuentra dicha propaganda en el lugar que viene señalando, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico-fotografías de lo observado en este lugar"**

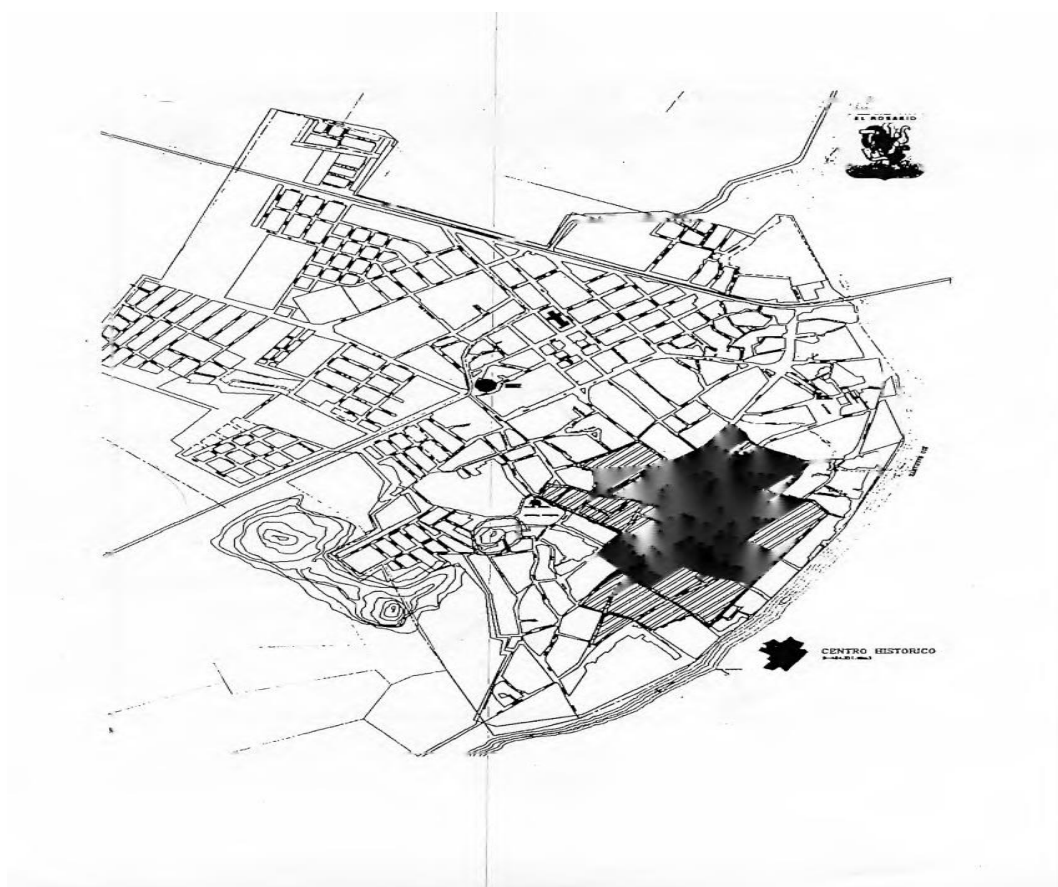


Al contrastar las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las tomadas por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación, se advierte que en ese momento existía materialmente propaganda solo en tres de las seis ubicaciones denunciadas. Lo que a juicio de este Tribunal, conlleva a determinar la existencia de la propaganda electoral, únicamente respecto de las tres lonas denunciadas verificadas por la autoridad instructora.

Precisado lo anterior, este Tribunal establece que la Litis de la presente causa es determinar si la propaganda electoral cuya existencia fue acreditada, es decir, las lonas ubicadas en los domicilios; calle al salir callejón Yauco calle Panuco; esquina en calle Ignacio Allende; y calle

Prolongación Rosales a un costado del kínder Martiniano Carvajal, se encuentran ubicadas dentro del perímetro catalogado como centro histórico de la ciudad de El Rosario, Sinaloa, y así estar en aptitud de concluir si es o no infractora de la norma de propaganda electoral.

Para dilucidar lo anterior, este Tribunal analiza el plano topográfico contenido en el Decreto Municipal No. 9 emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día miércoles 13 de febrero de 2013 que contiene el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Rosario, Sinaloa, en el cual dicho Ayuntamiento determinó el perímetro considerado como Centro Histórico; así como el informe rendido a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento de fecha 02 de junio del presente año.



Del plano topográfico y del contenido del referido informe se desprende que la ubicación del centro histórico de El Rosario, Sinaloa, comprende los tres domicilios inspeccionados en los que se acreditó la existencia de la propaganda, por lo tanto, para este Tribunal se acredita la infracción dispuesta por el artículo 183, párrafo quinto² de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que señala que no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 11, fracción III³ del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral determina que, la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

² **Artículo 183.** (...)

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

(...)

³ **Artículo 11.** La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

(...)

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

(...)

Del ordenamiento en comento se desprende la prohibición de colocar o pintar propaganda electoral de campaña en las construcciones de valor cultural como lo es el centro histórico de El Rosario, Sinaloa, definido este, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Imagen Urbana de dicho municipio, como la zona en la que predomina el mayor número de edificios públicos y privados, monumentos, calles y callejones y en general sitios que guardan vestigios históricos, culturales y de recreación en la ciudad de El Rosario.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal Manuel Antonio Pineda Domínguez, inobservaron las reglas sobre fijación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos y sus candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el centro histórico se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad y preserve la imagen de dichos centros poblados.

De acuerdo a lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas y administradas, si bien hay elementos suficientes que generan certeza respecto de la conducta infractora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la audiencia de pruebas y alegatos el

representante del Partido Acción Nacional y del candidato a la presidencia municipal, manifestó:

- *"(...) en la tercer acta en el domicilio en callejón Yauco calle Panuco, señala el funcionario actuante que si se encuentra propaganda en dicho domicilio, pero es de mencionar a este órgano en funciones que la propaganda que se encontró en dicho domicilio efectivamente se encuentra dentro de una propiedad de la cual se le ah solicitado se le retire y misma persona se ah negado a realizarlo"*
- *"(...) respecto a la quinta acta y que es materia de controversia, el funcionario actuante señala que si se encuentra dicha propaganda que viene señalando el quejoso, pero como lo externe existe dentro de la propiedad de la propietaria de la morada",*

Es de señalar que, aun y cuando es permisible que externe o manifieste que no tuvo intervención alguna en la conducta, la posibilidad jurídica de deslinde debe ser eficaz, jurídica, racional y sobre todo oportuna para evitar que la conducta se prolongue y trastoque el orden legal. De ahí que no sea factible estimar que a través de la figura del deslinde, un instituto político y su candidato postulado, puedan recurrentemente trastocar la normatividad electoral, y en todos los casos argüir que no tuvieron participación en su comisión. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁴

Posibilidad de deslinde que en el caso que nos ocupa, no cumple con los requisitos de eficacia, juridicidad, racionalidad y oportunidad necesarios para eximir la responsabilidad por la conducta que se imputa. No es óbice lo anterior, que en el informe rendido por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, dirigido a la Presidenta de este Tribunal Electoral, se haya señalado que dicho funcionario al constituirse en los domicilios donde quedó acreditado existía propaganda electoral fijada, los propietarios de dichos inmuebles manifestaron que las lonas habían sido colocadas por voluntad propia.

Por lo anterior, este Tribunal tiene por acreditada la **existencia** de la conducta infractora y procede a imponer la sanción correspondiente.

CUARTO. Individualización de la Sanción.

⁴ . **Jurisprudencia 17/2010-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Una vez que ha quedado determinado por este Tribunal Electoral la existencia de infracción por parte del candidato a la presidencia municipal de El Rosario, Manuel Antonio Pineda Domínguez y el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se procederá a determinar la sanción que corresponda.

En ese tenor, se procede a imponer a los denunciados la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los cuales prevén el catálogo de sanciones a imponer.

Sanciones que no obedecen un sistema tasado que establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, es decir, es facultad discrecional del órgano la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de **Manuel Antonio Pineda Domínguez**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de El Rosario, Sinaloa; así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el

presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁵ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones, se deberán tomar las circunstancias de la conducta contraventora de la norma, en términos del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa:

1. **Bien jurídico tutelado.** El cuidado y preservación del centro histórico, para evitar que se alteren sus características al grado que dañen su utilidad y la imagen de los centros poblados.

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. La fijación de lonas que contienen propaganda electoral, en inmuebles que se encuentran dentro del área catalogada como centro histórico en el municipio El Rosario, Sinaloa, del candidato a Presidente Municipal, Manuel Antonio Pineda Domínguez postulado por el Partido Acción Nacional.

Tiempo. Conforme a la investigación que realizó la autoridad instructora electoral, se verificó que la propaganda se encontraba fijada el día 21 de mayo de 2016, que corresponde al periodo de campaña electoral.

Lugar. El área urbana catalogada como centro histórico en el municipio de El Rosario, Sinaloa.

3. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como pluralidad de infracciones o faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una conducta consistente en la fijación de tres lonas con propaganda electoral en tres inmuebles ubicados en el área urbana catalogada como centro histórico en el municipio de El Rosario, Sinaloa.

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La propaganda electoral materia de la denuncia estuvo fijada dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local comprendida del 03 de abril al 01 de junio de 2016.

5. **Beneficio o lucro.** Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, pues se trató de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral.

6. **Intencionalidad.** La falta fue dolosa, dado que, los infractores tenían conocimiento previo de la ilicitud de la conducta contraventora de la normativa electoral.

7. **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias precisadas, por lo que respecta a **Manuel Antonio Pineda Domínguez**, candidato a Presidente Municipal de El Rosario, Sinaloa, y dada la responsabilidad

directa en la indebida fijación de propaganda electoral en inmuebles ubicados en el área catalogada como centro histórico, este resolutor estima que la infracción se debe calificar como leve.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta transgredió de manera directa lo previsto en el artículo 183, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en virtud a la prohibición de fijar propaganda electoral en inmuebles ubicados en áreas catalogadas como centro histórico.
- Del análisis de la diligencia de investigación y el informe aportados por la autoridad instructora, se constató la existencia y fijación de tres lonas con propaganda electoral, en donde aparece el candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez y el logotipo del Partido Acción Nacional, en inmuebles ubicados en el área urbana catalogada como centro histórico en El Rosario, Sinaloa.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la conculcación a las normas que rigen la propaganda electoral, entre ellas las que prohíben que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en

monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

Por lo que respecta al **Partido Acción Nacional** es responsable por culpa in vigilando, por la omisión en su deber de cuidado, de las conductas atribuidas a su candidato a Presidente Municipal de El Rosario, Sinaloa, y sus militantes, en términos del artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que los hechos denunciados ocurrieron en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Acción Nacional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Reincidencia.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el expediente **TESIN-10/2016 PSE**, de fecha 18 de mayo de 2016, el candidato a la presidencia municipal Manuel Antonio Pineda Domínguez y el Partido Acción Nacional,

fueron sancionados con **amonestación pública** por la conducta infractora consistente en pintar y fijar propaganda electoral en inmuebles ubicados en el área urbana catalogada como centro histórico. Razón por la que este Tribunal procede a analizar si la referida reiteración por parte de los denunciados, configura la agravante de reincidencia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- ⁶

En referido criterio jurisprudencial se establece que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, el Tribunal exponga de manera clara y precisa: a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior, b) la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos, no sólo para identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al

⁶ **Jurisprudencia 41/2010**

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior.

Etapas de campaña electoral comprendida del 03 de abril al 01 de junio de 2016.

b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos.

Fijación de propaganda electoral y pinta de bardas.

Artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Bien jurídico tutelado. El cuidado y preservación del centro histórico, para evitar que se utilice en fines distintos al que está destinado, se alteren sus características al grado que dañen su utilidad y la imagen de los centros poblados.

c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en el expediente TESIN-10/2016.

Se encuentra en estado de cosa juzgada, ya que se dictó el día 18 de mayo de 2016, y fue notificada a las partes de manera personal los días 20 y 23 de mayo de 2016, sin que se haya interpuesto recurso alguno en contra de la misma.

Expuestas las consideraciones anteriores, al existir identidad en la naturaleza de la infracción, los preceptos infringidos, y tener pleno conocimiento del periodo en que se cometieron las conductas, así como el estado procesal de la sentencia que sancionó la infracción contenida en el expediente **TESIN-10/2016 PSE**, este Tribunal tiene certeza que se configura la **reincidencia**, de conformidad con los artículos 286, fracción V, y 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Sanción a imponer

Al respecto, el artículo 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, le confiere a este Tribunal Electoral, la atribución para declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja y en sus caso imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso deben valorarse las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones resulten, proporcionadas y racionales.

Cabe precisar que el Decreto que reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De la misma forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma referido, todas las menciones al salario mínimo como unidad de medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

En el caso, teniendo presente las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a **Manuel Antonio Pineda Domínguez** candidato a Presidente

Municipal de El Rosario, Sinaloa postulado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, una sanción económica consistente en multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, es decir, la fijación de propaganda electoral en inmuebles ubicados en área catalogada como centro histórico en el municipio de El Rosario, Sinaloa, misma que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

De igual forma, se considera procedente imponer al **Partido Acción Nacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 281, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en una sanción económica consistente en multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, es decir, la omisión en su deber de cuidado, de las conductas atribuidas a su candidato a Presidente Municipal de El Rosario, Sinaloa, en términos del artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Condiciones económicas del infractor. En el ánimo de que este Tribunal pueda determinar la capacidad económica del infractor, encontramos que al ser éste un concepto que a su vez puede estar vinculado con el concepto de riqueza, ello nos remite al patrimonio del infractor, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valuarse en dinero; sin embargo, en el caso concreto tenemos como infractor a un candidato Presidente Municipal, por lo que, el referente económico que este Tribunal advierte respecto a su condición como candidato, es el acceso y la posibilidad de disponer de cantidades de dinero para el gasto de su campaña (financiamiento público y privado). Así tenemos, que en el municipio de El Rosario, Sinaloa, en el que participa como candidato a Presidente Municipal, Manuel Antonio Pineda Domínguez, le fue establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según acuerdo de fecha 14 de enero de 2016, un tope de gasto de financiamiento público para su campaña, la cantidad de \$682, 650.10 (Seiscientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta 10/100 M.N.); mientras que, de acuerdo al artículo 65, apartado B, inciso c), párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa aplicado de forma analógica, el límite de financiamiento privado, correspondería el 10% de dicho tope, es decir, la cantidad de \$68,265.01 (Sesenta y ocho mil doscientos sesenta cinco 01/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que respecta a la capacidad económica del Partido Acción Nacional infractor, el referente económico que este Tribunal

advierte respecto a su condición como partido político, es el acceso y la posibilidad de disponer del financiamiento público. Así tenemos, que le fue establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según acuerdo de fecha 14 de enero de 2016, un tope de gasto de financiamiento público para su campaña, en el proceso electoral 2015 - 2016, la cantidad de \$24,105,617.92 (Veinticuatro millones ciento cinco mil seiscientos diecisiete 92/100 M.N.).

De acuerdo a lo anterior, al conocer las cantidades a las que tienen acceso los infractores para el financiamiento de su campaña, es dable concluir, que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción pecuniaria que este Tribunal les impone.

QUINTO. NOTIFICACIONES

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

(...)

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo, este órgano jurisdiccional

considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes, resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, para dentro del plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior, remita de manera inmediata a este Tribunal, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a **Gloria Margarita Santos Aguilar**, candidata a Presidenta Municipal de

El Rosario, Sinaloa; y al Partido de la Revolución Democrática, en los términos expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a **Manuel Antonio Pineda Domínguez**, candidato a Presidente Municipal de El Rosario, Sinaloa, y al **Partido Acción Nacional** que lo postuló, en los términos expuesto en la sentencia.

TERCERO. Se impone a **Manuel Antonio Pineda Domínguez**, una sanción económica prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en una multa económica de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); misma que deberá cubrir dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Se impone al **Partido Acción Nacional** por *culpa in vigilando*, una sanción económica prevista en el artículo 281, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente \$ 7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos

00/100 M.N.), misma que deberá cubrir dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, para que en un término de 24 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las diligencias necesarias para el retiro de la propaganda electoral motivo de la infracción.

SEXTO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

